

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-72-SAPBA-48

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5764 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-72-SAPBA-48**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tiene amarrado y sin ningún cobijo a un perrito de tamaño medianito, al parecer en malas condiciones porque el perrito se ve algo flaco y muy sucio (...) [Ubicación de los hechos: calle Verona, número 59, colonia Los Encinos, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

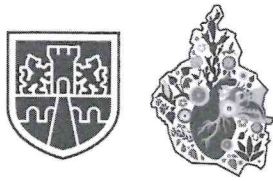
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Verona, número 59, colonia Los Encinos, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Verona, número 59, colonia Los Encinos, Alcaldía Tlalpan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, sin localizar al responsable del ejemplar canino; sin embargo, desde vía pública se



constató la presencia de un ejemplar canino deambulando libremente; asimismo, contaba con un alambre en el cuello y pelaje sucio, por lo que se le notificó el citatorio, a través del cual se le informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En seguimiento a la presente investigación se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, al inmueble señalado en el párrafo anterior durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino, mismo que se describe a continuación:

- Hembra, mestiza, pelaje color blanco, de aproximadamente 4 años de edad, que responde al nombre de "Chata".

El ejemplar canino contaba con condición corporal ideal de acuerdo a su talla y etapa fisiológica, no presentaba lesiones, heridas y/o signos de estrés, se encontraba deambulando libremente en el patio del inmueble, con libre acceso a la azotea y al interior del inmueble, sitios de protección contra la intemperie y descanso, disponía de recipientes con agua limpia y alimento a libre acceso; el sitio de alojamiento se observó limpio, libre de heces y orina.

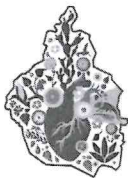
Finalmente, mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayor información sobre sí los hechos que motivaron su denuncia seguían presentándose; sin embargo, la información solicitada no fue desahogada al momento de emitir la presente resolución.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron incumplimientos en la normatividad en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Verona, número 59, colonia Los Encinos, Alcaldía Tlalpan durante la cual no fue posible establecer comunicación con la persona responsable; no obstante, desde vía pública, se constató la presencia de un ejemplar canino deambulando libremente, el cual contaba con un alambre en el cuello y pelaje sucio.
- En seguimiento a la presente investigación se realizó una segunda visita, durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino, mismo que contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal, sitio de alojamiento, alimento y agua, comportamiento y condición de salud.
- Mediante correo electrónico, se solicitó a la persona denunciante proporcionar mayor información sobre sí los hechos que motivaron su denuncia seguían presentándose; sin embargo, la información solicitada no fue desahogada al momento de emitir la presente resolución.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-72-SAPBA-48

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5764

-2026

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --



KCH/IDRG/PAP

